

EXPEDIENTE: 00179/TAIPEM/PI/RR/2008

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
AYAPANGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del ~~RECURSO DE~~ ~~RECURSO DE~~ ~~revision~~ en
00179/TAIPEM/PI/RR/A/2008, promovido por ~~RECURSO DE~~ ~~RECURSO DE~~ ~~revision~~
lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el
AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se
procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTecedentes

I.- FECHA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha veintitrés (24) de Octubre del año en curso, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicituds de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema autorizado mencionado, lo siguiente:

"Solicito relación de todos los trámites de Dominio tramitados durante 2007 y 2008, por el Ayuntamiento."

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00006/AYAPANGO/PI/A/2008.

II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que hasta la fecha **EL SUJETO OBLIGADO** no dio contestación a la solicitud de información pública presentada por **EL RECURRENTE** a través del sistema **SICOSIEM**.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme por no obtener respuesta alguna por parte del **SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE**, con fecha Diecinueve (19) de noviembre de 2008, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos o razones de inconformidad los siguientes:

"SE HA EXCEDIDO EL TIEMPO ESTABLECIDO EN LA LEY PARA DAR RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA SIN QUE SUJETO OBLIGADO HAYA DADO CUMPLIMIENTO A LA MISMA".

EL RECURRENTE señala como acto impugnado el siguiente:

"FALÁ DE RESPUESTA".

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00179/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicioneante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que no se presentó ante este Instituto el informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga. Por lo tanto este Instituto se circunscribirá analizar el presente caso con los elementos aportados por parte del recurrente, toda vez que el sujeto obligado omitió proporcionar informe de justificación y contestación a la solicitud del recurrente.

VI.- El recurso 00179/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **FEDERICO GUZMAN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII; 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

Artículo 46.- La Unidad de información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consonancia con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte del sujeto obligado, el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en su párrafo tercero establece lo siguiente: "Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento."

De lo anterior se desprende que si el ahora **RECURRENTE** presentó su solicitud de información a **EL SUJETO OBLIGADO** el día veinticuatro (24) de Octubre del año en curso, el plazo para que este le contestara venció el día catorce (14) de noviembre, salvo que se hubiere prorrogado el mismo por otros siete días más, hipótesis normativa que no se presentó como se señalará más adelante y, luego entonces, al no haber formulado respuesta **EL SUJETO OBLIGADO**, el plazo para interponer el presente recurso de revisión que se resuelve, empezo a correr el día dieciocho (18) de Noviembre de 2008.

En esta lógica, el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectiva, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva"

Por lo tanto, en consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día dieciocho (18) de noviembre del año en curso, resulta que el plazo

de 15 días hábiles vencería el día ocho (8) de diciembre del presente año. Luego, si el recurso de revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día dieciocho 18 de noviembre del año en curso, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información mediante la solicitud de fecha veinticuatro (24) de Octubre del año en curso, y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad de promoverla, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. En el ámbito del Poder Ejecutivo, los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal referente a la negativa de entrega de información.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que este autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisito sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado la modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o motivo".

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procesales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la litis motivo del presente recurso, se refiere a que operó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a "**EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número 1 de esta resolución, y que se refiere a:

"Solicitud relativa de todos los traslados de Domicilio tramitados durante 2007 y 2008, por el Ayuntamiento"

SEXTO.- Una vez centrada la litis del recurso en conocimiento, estudio y resolución por parte de este Instituto, al analizar la documentación e información que forman parte del presente recurso, consideramos importante destacar los siguientes aspectos:

- 1) Que la solicitud de acceso a la información se realizó el día veinticuatro (24) de octubre del año en curso.
- 2) Que al no haber obtenido respuesta **EL RECURRENTE** de **EL SUJETO OBLIGADO** en el plazo legal previsto para ello, presentó recurso de revisión el día diecinueve (19) de noviembre del año en curso.

Habiendo señalado lo anterior, los miembros de este organismo garante del acceso a la información y la transparencia en el Estado de México y sus Municipios, resaltamos que la transparencia y el acceso a la información pública en nuestro país, ha contribuido a la apertura del Estado, al conocimiento público de los asuntos importantes para la nación, ha

puesto en manos de los ciudadanos una gran cantidad y variedad de datos, cifras y documentos para la toma de sus propias decisiones y ha ayudado a remover lñencias gubernamentales indeseables como el secretismo, el patrimonialismo, la corrupción y la discrecionalidad.

De igual manera, la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y su ejemplo ha impactado en otras áreas, instituciones y órdenes de gobierno en todo el país, difundiendo una nueva cultura acerca de "lo público" entre los ciudadanos y los funcionarios y, como nunca antes, las instituciones difunden, publican y hacen accesible una gran cantidad de información relevante sobre sus actividades. A partir de expedición de la Ley de Transparencia en esta entidad federativa, se han establecido condiciones que mejoran, el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

En este sentido, las recientes reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad, el garantizar que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Al respecto, cabe señalar que la ley de transparencia está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia, para llevar a cabo la prórroga del plazo para entregar la información requerida por cualquier persona.

Por ello, ahora corresponde determinar a este pleno si la información solicitada por el ahora **RECURRENTE** se trata de información que deberá obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y de si se trata de información pública. Documentación que derivado de los siguientes razonamientos, motivaciones y fundamentos legales, se determinará a continuación.

Bajo este supuesto, en el Considerando Séptimo se analizará la competencia del Ayuntamiento de Ayapango y en el Considerando Octavo la procedencia de que **EL SUJETO OBLIGADO** entregue la información solicitada por **EL RECURRENTE**.

SEPTIMO.- El Título Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema, establece las disposiciones correspondientes a los

Estados de la Federación y de ésta parte el resto del marco normativo aplicable a los gobiernos estatales, hasta los ayuntamientos, como se muestra a continuación:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a los bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá división intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bando de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;**
- b) Alumbrado público;**
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;**
- d) Mercados y viveros de abasto;**
- e) Panteones;**
- f) Rastro;**
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;**

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policial preventiva municipal y tránsito; e

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Percebirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tergíen por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos o su cargo.

Los ayuntamientos, en el órbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Los recursos que integren la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece respecto del Ayuntamiento y sus atribuciones, lo siguiente:

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne al régimen interior.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y primariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

Artículo 27.- Son deberes de los vecinos del Estado:

I.- Inscribirse oportunamente y proporcionar la información que se requiera para la integración de censos, padrones o registros de carácter público con fines estadísticos, censales o de reclutamiento para el servicio de las armas, civiles o de otra índole, en la forma y términos que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes establezcan;

II.- Comunica para los gastos públicos del Estado y de los municipios donde residan o realicen actividades económicas, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, según lo establecido por la Constitución Federal;

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerán por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre ésta y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslados y mejoras, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles.

II. ...

III. ...

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

Así también, señala la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal del año 2008.

Artículo 7.- La hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal de 2008, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeren:

I. IMPUESTOS.

I.1 ~~Real~~

I.2 ~~Sobre adquisición de inmuebles y otras operaciones traslativas de dominio de inmuebles.~~

I.3

I.7

Por su parte, en el Código Financiero del Estado de México y Municipio dispone lo siguiente:

**TITULO CUARTO
DE LOS INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS**

CAPITULO PRIMERO

DE LOS IMPUESTOS

SECCION SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y OTRAS OPERACIONES TRASLATIVAS DE DOMINIO DE INMUEBLES.

Artículo 113.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas y jurídicas

colectivos que adquieran inmuebles ubicados en el Estado, así como los derechos relacionados con los mismos.

Artículo 114.- Para efectos de este impuesto se entiende por adquisición, la que se derive de:

- I. Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurre por causa de muerte, la aportación de toda clase de asociaciones o sociedades e incluso los bienes que el trabajador se adjudique por virtud de remate judicial, a excepción de los que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges, o cuando se trate de donación de inmuebles a asociaciones y sociedades que tengan por objeto social la atención a personas con capacidades diferentes y promuevan el cuidado del medio ambiente, y cuyo valor no supera los \$200,000.00.
En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve el dominio, aun cuando la transferencia de éste opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden.
- V. Fusión y escisión de sociedades.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción o aumento de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva ejercitación de dominio judicial o administrativa.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaración de herederos o legatarios.
- X. Aquel que se realice a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo, en los siguientes supuestos:
- XI. La división de la copropiedad, por la parte que se adquiera en demasía del porcentaje que le corresponda al copropietario.
- XII. La cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero sobre inmuebles, así como la adquisición de los bienes materia del mismo que se efectúe por persona distinta del arrendatario.
- XIII. Las operaciones de traslación de dominio de inmuebles celebradas por las asociaciones religiosas, constituidas en los términos de la ley de la materia.
- XIV. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial, administrativo y por adjudicación sucesaria.
- XV. La readquisición de la propiedad de bienes inmuebles a consecuencia de la rescisión voluntaria del contrato que hubiere generado la adquisición original.
- XVI. La disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del porcentaje que le corresponda a cada cónyuge.

Artículo 169.- Son autoridades en materia de catastro:

- I. El Gobernador del Estado;
 - II. El Secretario de Finanzas.
 - III. El Director General del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México;
 - IV. Los ayuntamientos o quienes legalmente los representen.**
- Las facultades y obligaciones que en materia catastral correspondan a estas autoridades, son aquellas que se encuentran conferidas en los términos de el LIGECEM, este Título, su reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 171.- Además de las atribuciones que este Código y otros ordenamientos les confieren en materia catastral, **los ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:**

- I. . . .
- II. Identificar en forma precisa los inmuebles ubicados dentro del territorio municipal, mediante la localización geográfica y asignación de la clave catastral que le corresponda.
- III. Recibir las manifestaciones catastrales de los propietarios o poseedores de inmuebles, para efectos de su inscripción o actualización en el padrón catastral municipal.
- IV. a XVII. . . .
- XVIII. Expedir las constancias o certificaciones catastrales en el ámbito de su competencia.
- XIX. Verificar y registrar oportunamente los cambios que se operen en los inmuebles, que por cualquier concepto alteren los datos contenidos en el Padrón Catastral Municipal.**
- XX. Mantener actualizada la vinculación de los registros alfanumérico y gráfico del Padrón Catastral Municipal.

Artículo 182. Para la inscripción o actualización de un inmueble, deberá presentarse el documento con el que se acredite la propiedad o posesión, que podrá consistir en:

- I. Testimonio notarial.
- II. Contrato privado de compraventa, cesión o donación.
- III. Sentencia de la autoridad judicial que haya causado ejecutoria.
- IV. Manifestación del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y otras Operaciones Translativas de Dominio de Inmuebles autorizado por la autoridad respectiva y el recibo de pago correspondiente.**
- V. Acta de entrega, cuando se trate de inmuebles de interés social.
- VI. Cédula de contratación que emita la dependencia oficial autorizada para la regulación de la tenencia de la tierra.
- VII. Título, certificado o cesión de derechos agrarios o comunales.
- VIII. Inmatriculación Administrativa o Judicial.

Por su parte, el Bando Municipal de Ayapango señala lo siguiente:

Artículo 1.- El presente Bando tiene por objeto establecer las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la Administración Pública Municipal; así como las disposiciones necesarias, para regular el adecuado funcionamiento del municipio. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general dentro del territorio del municipio.

Artículo 5.- Son fines del Municipio, que se realizarán por conducto del Ayuntamiento:

XI. Organizar, administrar y disponer de los bienes muebles e inmuebles y derechos que le son propios, con las limitaciones que las leyes estatales le imponen, conforme a su capacidad plena de goce y ejercicio para adquirir, usar y disfrutar sus bienes patrimoniales.

XXVII. Realizar a través de desarrollo urbano, la tesorería y el sindicato municipal, el registro, la regularización, y la legalización ante el registro público de la propiedad, de las adquisiciones, posesiones, aprovechamiento, administración, recuperación, control, uso y en general todo lo relativo a los bienes inmuebles que conforman el patrimonio municipal.

XXVIII. Los demás que determine el Ayuntamiento, conforme a sus facultades y atribuciones. El municipio realizará estos fines por medio del Ayuntamiento de conformidad con los ordenamientos legales y aplicables.

Artículo 6.- Para el cumplimiento de los fines a que se refiere el capítulo anterior, el Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

IV. DE TRIBUTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SU HACIENDA. De acuerdo a su facultad económico-constitucional que le concede el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 129 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de México y a la Ley Orgánica Municipal en su artículo 95.

V. DESCENTRALIZAR SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA. En la aplicación, Reglamentaria y observar su ejecución a través del titular del ejecutivo municipal.

CAPÍTULO VI, DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS VECINOS

Artículo 17.- Los vecinos tendrán los siguientes derechos y deberes:

I. Derechos:

II. Deberes:

a. Obtener su registro en los padrones municipales.

b....

c. Respetar, obedecer y cumplir los ordenamientos que establezca el Ayuntamiento a través del bando y sus reglamentos.

d. Contribuir para los gastos públicos del municipio conforme a lo que disponen las leyes y reglamentos.

e. Inscribir ante el Ayuntamiento, a través de la autoridad municipal competente, todo clase de giros mercantiles, industriales y de servicios a que se dediquen, así como cubrir los impuestos y derechos respectivos en términos de la legislación fiscal vigente.

Artículo 24.- El ayuntamiento, en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos de orden administrativo, contará con las siguientes dependencias:

I. ...

II. Las Direcciones de:

1. Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
2. Dirección de Seguridad Pública.
3. Coordinación de Evaluación y Seguimiento.
4. Oficialía de Registro Civil.
5. Coordinación de Derechos Humanos.
6. Subdirección de Agua Potable.
7. DIF municipal.
- 8. Catastro y Predial.**
9. Unidad de Gestión para el Acceso a la información.
10. Instituto de Transparencia Municipal.

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Artículo 45.- Son servidores públicos del municipio las personas que desempeñen un cargo en la Administración Pública Municipal, ya sea por elección popular, designación o nombramiento expreso.

Artículo 46.- Los Servidores Públicos Municipales a que se refiere el artículo anterior, en el desempeño de sus funciones, atribuciones y responsabilidades quedan sujetos en todos sus actos a las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter municipal, estatal o federal aplicables.

Artículo 47.- Para los fines del presente Código se entenderá:

Por Servidor Público Municipal de elección popular, a las personas que integran legalmente el ayuntamiento y que son Presidente Municipal, Síndico y Regidores.

Por Servidor Público Municipal de designación legal, al Secretario de Ayuntamiento, Tesorero, titulares de las direcciones y Contralor Municipal.

Por Servidor Público Municipal de nombramiento, los titulares de las demás Unidades administrativas y personal de apoyo administrativo, incluyendo todo el personal que presta sus servicios en la Administración Pública Municipal que no estén en las fracciones I y II del presente artículo.

DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

Artículo 158.- La Hacienda Pública Municipal se integrará por:

I. Los contribuciones y demás ingresos determinados en la Ley de Ingresos y lo que dicta Legislatura Estatal; los donativos, herencias, legados y otros que por cualquier otro título legal reciban;

Artículo 159.- Es responsabilidad de la Tesorería Municipal:

- I. Elaborar y actualizar los padrones fiscales.
- II. Vigilar que los causantes cumplan con sus obligaciones fiscales en términos de la ley.
- III. Elaborar y presentar al Ayuntamiento, para su aprobación, el anteproyecto de

Presupuesto de Ingresos y Egresos para el siguiente ejercicio fiscal en los términos que previene la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

IV. Las demás que determine la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gastos Públicos, la Ley Orgánica Municipal y reglamentos.

CAPITULO III CATASTRO MUNICIPAL.

Artículo 167.- El servicio público que proporciona catastro al Ayuntamiento de Catastro con el fin de tener el registro, identificación, localización y control de los inmuebles dentro del Municipio.

Artículo 168.- Los propietarios o poseedores de los inmuebles, deberán inscribirlos ante la autoridad catastral municipal mediante manifestación que presenten en los formatos autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 169.- Es obligación de los propietarios o poseedores de los inmuebles en el municipio, manifestar su valor dentro de los primeros días de cada año.

Artículo 170.- Cuando se adquiera, fusiones, divida o subdivida, modifique, fraccione, cambie de uso de suelo un inmueble o se modifique la superficie de algún terreno, se hará del conocimiento a la autoridad municipal dentro de los primeros 15 días de cubierta la autoridad competente haya otorgado la autorización correspondiente.

Artículo 171.- Las autoridades Municipales expedirán a costa del interesado previa solicitud por escrito en la que apruebe su interés jurídico o legítimo, las que la ley de Catastro del Estado de México les confiere.

De conformidad con las disposiciones anteriores, cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Que la competencia que la Constitución Federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bando de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Que de conformidad con el marco jurídico descrito, se puede afirmar que la información solicitada por **EL RECURRENTE** si debe obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, en virtud de que en términos del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo previsto en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, los Municipios tienen la facultad de administrar libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas

establezcan a su favor, y en todo caso, entre otras, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Asimismo, se indica en dicho precepto constitucional que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Por otra parte, respecto al **impuesto sobre adquisición de inmuebles y otras operaciones traslativas de dominio de inmuebles**, este tiene por objeto la propiedad o posesión de predios, que se ubiquen dentro del territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos. En el entendido que la adquisición sea derivada de todo acto por el que se transmita la propiedad, por consiguiente, son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles.

Por otra parte, de las mismas disposiciones citadas se desprende que es un deber vecinal el inscribirse y proporcionar los datos necesarios para llevar un registro de carácter público y de contribución, por lo que el trámite de dominio, requiere de un empadronamiento que permita actualizar datos. Asimismo, en su organización administrativa el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con la Dirección de Catastro y Predial, la cual entre otras funciones se entiende corresponderá al registro de inmuebles que forman parte del territorio municipal, así como recaudar los ingresos que se obtengan por parte del impuesto predial, así como ingresos por la adquisición de bienes inmuebles y operaciones traslativas de dominio.

Se puede conciliar que el Ayuntamiento de Ayapango, al tener entre sus atribuciones el regular su hacienda pública municipal, así como el de llevar un registro que permita la identificación, localización y control de los inmuebles dentro del Municipio, así como el cobro correspondiente al impuesto por traslación de dominio, contribución que de carácter obligatorio a nivel municipal, además que ello permite control municipal sobre identificación de predio, así como quienes cumplen con sus obligaciones fiscales, por ello es competente el **SUJETO OBLIGADO**, para poseer en sus archivos la información solicitada por **EL RECURRENTE**. Esto es, el empadronamiento de los traslados de dominio, es materia de los Ayuntamientos, por lo que deben establecer los mecanismos necesarios para la incorporación necesaria de los registros de traslados de dominio a quienes los soliciten, toda vez que se trata de un deber ciudadano, con el cual se busca el registro, identificación, localización y control de los inmuebles dentro del Municipio.

Luego entonces, se considera que **EL SUJETO OBLIGADO** debió haber entregado la información completa solicitada por **EL RECURRENTE**.

OCTAVO.- Toda vez que el Ayuntamiento de Ayapango es competente para poseer la información en términos de las disposiciones que le son aplicables, es menester analizar si lo solicitado corresponde a información de naturaleza pública. Para ello, conviene precisar que EL RECURRENTE solicita la relación de todos los trámites de dominio tramitados durante 2007 y 2008, información que sin duda está vinculada a la situación de un inmueble.

Luego entonces, cabe señalar lo siguiente: Que con la finalidad de brindar certeza y seguridad en determinados actos jurídicos que inciden en un buen desarrollo de las relaciones sociales y actividades comerciales, que se permite la publicidad de ciertos datos personales, como son los contenidos en los registros públicos. En efecto, los registros de la propiedad son una herramienta fundamental para el funcionamiento de un sistema económico, ya que contribuye a mejorar la seguridad de la titularidad y tenencia de los bienes y disminuye los costos de intercambio de los mismos. Un sistema registral promueve la inversión, incrementa las expectativas de recuperación de las inversiones de capital y disminuye el riesgo para los acreedores hipotecarios.

Así, el Registro Público de la Propiedad es la parte institucional y administrativa que publicita los títulos inscritos, permite acreditar quien tiene derechos sobre una propiedad y clarifica quienes son los titulares de cada derecho o sus legítimos representantes. Con ello, el Registro Público de la Propiedad, facilita las transacciones, protege la seguridad de los derechos a que se refieren dichos títulos, garantiza la certeza jurídica de la titularidad de los inmuebles registrados, es garante de legalidad en las transacciones del mercado inmobiliario y contribuye a reducir los costos de averiguación, seguro, litigiosidad e incertidumbre. La figura del Registro Público de la Propiedad es nodal para la definición y eficiente asignación de los derechos de propiedad.

En nuestro país, los registros públicos de la propiedad son manejados por cada una de las entidades federativas y están regulados por los códigos civiles de los Estados y por un reglamento. En términos generales, en los Registros Públicos de la Propiedad, se encuentran principalmente testimonios de escrituras, actas notariales, resoluciones judiciales y documentos privados válidos por ley. Además, pueden asentarse particularidades (hipotecas, sentencias, etc.) sobre propiedades ya registradas, o pueden registrarse propiedades que carecen de antecedentes (inmatriculación).

Al respecto, el Libro Octavo del Código Civil del Estado de México, norma al Registro Público de la Propiedad. Su artículo 8.1, establece que mediante el Registro Público de la Propiedad, se da publicidad a los actos jurídicos para que surtan efectos ante terceros, asimismo, se menciona que tiene como finalidad, dar certeza y seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario.

De igual forma, el artículo 8.4, establece que "El Registro será público, por lo que los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que abren inscritos y de los documentos relacionados con esas inscripciones que estén archivados o almacenados por el Registro Público de la Propiedad. También tienen obligación de expedir copias certificadas y simples de las inscripciones, anotaciones o constancias que figuren en los registros, así como certificaciones de no existir".

asientos o de especie determinada sobre bienes señalados o a nombre de ciertas personas, en los términos previstos en el Reglamento.”

Sobre dichos razonamientos, es por lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEMYM), prevé en su artículo 25, último párrafo, como excepción al régimen de confidencialidad de los datos personales, el que “*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública*”.

De lo previsto en el numeral anterior, está claro que se atiende el diseño constitucional previsto en materia de Transparencia y Acceso a la Información, así como en materia de protección de datos personales en posesión de órganos públicos, al establecer mediante leyes formal y materialmente legislativas, excepciones al régimen de confidencialidad de los datos personales, y que una de estas excepciones, es la que consiste a la información contenida en los registros públicos.

Luego entonces, toda la consideración vertida sobre los registros, en este caso, sobre el registro público de la propiedad, es una clara evidencia de que la información relativa sobre derechos reales, como titularidad como propietario o poseedor, es información pública, lo cual obviamente también debe incluirse el caso de la relación de todos los trámites de dominio tramitados durante 2007 y 2008, solicitada por el hoy RECURRENTE.

En consecuencia de todo lo expuesto, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que: “*El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a este ley*”.

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que “*La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...*”

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia define como información Pública, a “*la contenido en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones*”. Por su parte, el Inciso XV del mismo numeral define como documentos a “*Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;*”

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en

ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

Una vez precisado lo anterior, para este pleno la documentación objeto del presente recurso de revisión, cumple con los extremos citados en el párrafo anterior, es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** si genera en el ámbito de sus atribuciones, la información motivo de la litis, y por tanto, este organismo revisor, se debe ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** la entrega de la documentación que soporta la información respectiva.

En este contexto, para este pliego, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asextado, los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el Ayuntamiento es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

"Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que estén obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública."

En consecuencia, sobre dicha documentación, debemos mencionar que la documentación solicitada, y que en esta resolución se ordena su entrega, no encauda, como ha quedado demostrado jurídicamente, en alguna de las hipótesis de excepción al acceso a la información, ya sea por que se encuentre clasificada o se pueda clasificar como reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los artículos 19, 20, 21, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, en cuanto a este Considerando, para este pleno se actualizó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número I de esta resolución.

En el caso que se analiza, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el SICOBIEN en el cual no consta la respuesta respectiva, e incluso tampoco existe informe de justificación por parte del sujeto obligado.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativa mexicana, el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal: bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo. Por una parte, el interés público que reclama el inmediato cumplimiento que las leyes exigen normalmente para el procedimiento que permita dictar resoluciones o actos con un mínimo de formalidades indispensables para la conservación del buen orden administrativo, el pleno conocimiento del caso y el apego a la ley. Por otra parte, el interés privado exige que la autoridad se limite por formalidades que permitan al administrado conocer y defender oportunamente su situación jurídica para evitar que sea sacrificado en forma ilegal o arbitraria.

Sin embargo, ante esta generalidad existen los casos en que la Administración no atiende ninguno de ambos intereses con el simple hecho de no contestar o emitir el acto respectivo. Esto es, la falta de respuesta.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el silencio administrativo deberá aplicarse, ya sea la afirmativa, o la negativa ficta. Esto es, ante la falta de respuesta, se entiende, resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la negativa ficta ante la falta de respuesta:

"Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)"

A pesar de tal negativa ficta, debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, el ITA PEMEX tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo de ley.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad, bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en los supuestos del mayor nivel de publicidad: la Información Pública de Oficio.

Por otro lado, corresponde a este pleno determinar si tal silencio administrativo es posible considerarlo como una causal de procedencia del recurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

"Artículo 71. Los titulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales;
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, por lo tanto el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina al sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata mayoritariamente de información pública y excepcionalmente, del ejercicio del derecho de petición. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Luego entonces, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta, la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla: como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia ya descrito con anterioridad.

NOVENO.- Se EXHORTA AL SUJETO OBLIGADO para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la respuesta de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo, se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la citada Ley, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expeditos, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se destaca, en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicho esquema no fue observado por EL SUJETO OBLIGADO, y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de EL RECURRENTE, por lo que resulta oportuno la exhortación que se formula al sujeto obligado.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como

artículos 1, 7 fracción IV, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Sexto, Séptimo y Octavo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en suugar en archivo electrónico a **EL RECURRENTE**, a través de **EL SICOSIEM** la documentación que sustente la Relación de todos los traslados de dominio tramitados durante 2007 y 2008, en dicho Ayuntamiento.

Se hace la precisión que en el caso de que la información a que se refiere el párrafo anterior tuviera consignado en algunas de sus partes datos personales, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** que realice la entrega de la información en versión pública, la cual deberá ser formulada por su Comité de Información, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 fracción IV, en relación con el artículo 49 y la fracción XIV del artículo 2, todos y cada uno de ellos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **SICOSIEM** y simultáneamente por la vía de la notificación personal a este último, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DOS (02) DE DICIEMBRE DE 2008.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDO EYQUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SERGIO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ
GONZÁLEZ
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ROJENDO EUGENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO

SÉRGIO ARTURO VALLS ESPÓNDA
COMISIONADO

TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA
SECRETARIO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DOS (02) DE
DICIEMBRE DE 2008, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00179/ITAIPEM/PP/RR/A/2008.